

ARQUITECTURA Y DERECHO

El derecho es el orden de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos que vienen impuestas y garantizadas, o susceptibles de serlo, por la voluntad imperante de una sociedad organizada.

DERECHO: Conjunto de normas que regulan la interacción social.

CLASIFICACIONES DEL DERECHO

- **NATURAL:** dado por Dios; se sustenta en la naturaleza misma del hombre.
- **POSITIVO:**
Se subdivide en:
 - **Derecho Público:** rige relaciones jurídicas en que el Estado es parte. (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Penal)
 - **Derecho Privado:** rige las relaciones entre los particulares o de los particulares con el Estado, actuando el último en su carácter de persona jurídica privada. El interés que prevalece es el interés privado. (Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Laboral, Derecho Rural, Derecho Procesal en todas sus variantes).
 - **Internacional:** rige las relaciones jurídicas que se suscitan entre Estados.
 - **Interno:** rige las relaciones jurídicas que se producen en el territorio de un Estado.

OBLIGACION: Vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe cumplir una prestación a favor de otra persona. La prestación es de dar, de hacer, o de no hacer.

ESTADO: Conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano. Desarrolla funciones cuyo fin es el de garantizar la supervivencia social.

Hay jerarquías en las Normas: Encima de todo está la Constitución Nacional con los tratados internacionales, luego los Códigos de Fondo, más abajo los códigos de forma y por último las leyes, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, etc.

HECHO Y ACTO JURIDICOS

HECHO: esta expresión sirve para designar cualquier acontecimiento que, ocurra en el mundo, sea producido por el hombre o no. Algunos hechos no influyen para nada en el campo jurídico y se les denomina **simples hechos**, otros por el contrario, producen efectos o consecuencias jurídicas (Ej. La muerte de una persona) y se los llama "**hechos Jurídicos**".

HECHO JURÍDICO: acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (Art. 257 CCyC).

Clasificación de los Hechos Jurídicos:

a) **Hechos externos:** son aquellos que se producen por causas externas al hombre y estos pueden dar lugar a efectos jurídicos (Ej. Terremoto, produce la destrucción de una casa y hace nacer el derecho a cobrar un seguro),

b) **Hechos Humanos:** son aquellos realizados por el hombre (Ej. Edificar, comprar), los hechos humanos, pueden ser voluntarios o involuntarios.

Ejemplos de hechos jurídicos:

- La muerte
- La promulgación de una Ley.
- Una declaración de guerra.
- Una catástrofe natural.
- Una catástrofe humana (genocidios, golpes de estado etc)

Ejemplos de hechos jurídicos que además son actos jurídicos:

TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS SON ADEMÁS HECHOS JURÍDICOS PERO NO A LA INVERSA

Por ejemplo:

- La firma de un contrato.
- El otorgamiento del consentimiento matrimonial.
- Otorgar testamento
- Las inscripciones registrales

DIFERENCIA ENTRE HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO

Los hechos jurídicos producen efectos jurídicos, pueden ser ejecutados por el hombre o no: si fuesen ejecutados por el hombre pueden ser voluntarios o no y si fuesen voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos. Un acto jurídico es siempre un hecho humano, voluntario y lícito, y su característica principal es que tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos Todo "acto jurídico" queda comprendido dentro del genero de "hechos jurídicos".

PERSONA:

ENTE SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES

- **PERSONAS HUMANAS**
- **PERSONAS JURÍDICAS**

Carácter Privado:

- **CIVILES: ASOCIACIONES / FUNDACIONES**
- **COMERCIALES: DE HECHO / DE DERECHO**

Carácter Público:

- **NECESARIAS: ESTADO, MUNICIPIOS, IGLESIA.**
- **POSIBLES: ENTES AUTARQUICOS DEL ESTADO / EMPRESAS DEL ESTADO
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA / CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS:

- **NOMBRE**
- **DOMICILIOS:**
 - **REAL:** Art. 73 del C.C.C. lugar de residencia habitual
 - **LEGAL:** Art. 74 del C.C.C. lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.
 - **ESPECIAL:** Art. 75 del C.C.C. Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio ESPECIAL para la ejecución de sus obligaciones. Se constituye en instrumento público o privado para cumplir obligaciones y garantizar derechos.
- **CAPACIDAD:** Ausencia de capacidad = Incapacidad de derecho (ej, los padres no pueden contratar a sus hijos menores de edad) o incapacidad de ejercicio (ej, persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente)
- **ESTADO DE FAMILIA**
- **PATRIMONIO**

Cátedra Ma...